

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 15, 16, 17, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b), 140 y 142 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b) y e), 2 ter, 2 quater incisos b) y d) y 8 inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 3.18 y el inciso a) del artículo 3.35 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013; el inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: *“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”* del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, de la Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; el inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: *“Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa”* del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014; el inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: *“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”* del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, *mutatis mutandis*, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019; y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el artículo 2 *ter* de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior (en adelante COMEX) mediante la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales, tiene *“...a su cargo la verificación del cumplimiento, tanto por parte del Gobierno de Costa Rica, como por parte de los gobiernos de sus socios comerciales, de todas las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos comerciales o de inversión bilaterales, regionales o multilaterales, suscritos por el país...”*.

II.- Que los incisos b) y d) del artículo 2 quáter de la Ley de cita, establecen el deber de *“...dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional o multilateral...”*, así como verificar el cumplimiento de dichos compromisos.

III.- Que en relación con la figura del *“exportador autorizado”* el artículo 3.18 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú (en adelante TLC-Perú), establece:

“Artículo 3.18: Exportador Autorizado.

1. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir Declaraciones de Origen como un exportador autorizado a condición de que el exportador:

(a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;

(b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir Declaraciones de Origen de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Parte exportadora; y

(c) entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier Declaración de Origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la Declaración de Origen. No será necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá revocar la autorización en cualquier momento, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.”

Asimismo, el artículo 3.35 (Definiciones) establece que “entidad autorizada” significa para el caso de Costa Rica “la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica” (en adelante PROCOMER).

IV.- Que el artículo 20 del Anexo II: “Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, (en adelante AACUE) regula la figura del “exportador autorizado” de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Exportador autorizado.

1. Las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo “exportador autorizado”, que efectúa exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite estas autorizaciones deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. Las autoridades públicas competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades públicas competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que figurará en la declaración en factura.

4. Las autoridades públicas competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades públicas competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el

apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.”

Del mismo modo, el artículo 1.c) (Definiciones) del mismo Anexo II de cita, establece que “A efectos del presente anexo (...) c) *“autoridad pública competente” se refiere a: (...) Para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor”.*

V.- Que el artículo 20 del Anexo I: *“Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa”* del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos (en adelante TLC-Estados AELC), en relación con la figura del *“exportador autorizado”* establece que:

“Artículo 20. Exportador Autorizado.

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, en lo sucesivo denominado como el “exportador autorizado”, que realice envíos frecuentes de productos originarios conforme a este Acuerdo, a extender declaraciones de origen sin tomar en cuenta el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización ofrecerá a satisfacción de la autoridad competente todas las garantías necesarias para verificar el carácter de originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

2. La autoridad competente podrá otorgar el carácter de exportador autorizado sujeto a cualquier otra condición que considere apropiada.

3. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen.

4. La autoridad competente monitoreará el uso de la autorización por el exportador autorizado.

5. La autoridad competente podrá revocar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías referidas en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones referidas el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.”

Por su parte, el artículo 1.b) (Definiciones) del mismo Anexo establece que, *“Para los efectos de este Anexo: (...) “b) autoridad competente” significa: para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor”.*

VI.- Que el artículo 20 del Anexo II: *“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”* del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica *mutatis mutandis*, (en adelante AACRU *mutatis mutandis*) regula la figura del *“exportador autorizado”* de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Exportador autorizado.

1. Las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo “exportador autorizado”, que efectúa exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite estas autorizaciones deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. Las autoridades públicas competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades públicas competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que figurará en la declaración en factura.

4. Las autoridades públicas competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades públicas competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.”

Del mismo modo, el artículo 1.c) (Definiciones) del mismo Anexo II de cita, establece que “A efectos del presente anexo (...) c) *“autoridad pública competente” se refiere a: (...) Para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor”.*

VII.- Que de conformidad con el marco legal existente y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante avisos publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° XXX del día XXX del mes XXX de XXX del año XXX y en la edición del periódico de circulación nacional XXX del día XXX del mes de XXX del año XXX, se comunicó a todos los ciudadanos el inicio del plazo de la consulta pública del anteproyecto de *“Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica”.*

VIII.- Que el plazo de la consulta pública del anteproyecto de *“Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica”*, fue de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial La Gaceta, para lo cual, se puso a disposición del público el texto de dicha propuesta en el sitio web de COMEX (<http://www.comex.go.cr>), así como, también, mediante el Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía Industria y Comercio), al cual se puede tener acceso mediante el siguiente vínculo (link): XXX ; apartado de Consulta Pública.

IX.- Que, con la publicación indicada en el considerando anterior, se cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002, referente a la exigencia de publicar en el Diario Oficial La Gaceta todo trámite o requisito que sea exigible para los administrados.

X.- Que la presente propuesta normativa se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 incisos e) y f) de la Directriz N° 052-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, denominada *“Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”*, en el tanto que, los distintos tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales antes citados, establecen el compromiso de Costa Rica de implementar la figura del Exportador Autorizado y, además, con la regulación propuesta, al operativizar la *“declaración de origen”* o *“declaración en factura”* de una Exportador Autorizado, se busca generar una mayor facilitación del comercio, aumentar la competitividad de los exportadores frecuentes de productos nacionales, como también, propiciar un ahorro en los costos asociados a la exportación de mercancías originarias a los mercados de los Estados de la Unión Europea, el Reino Unido, los Estados AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza) y del Perú.

XI.- Que mediante el informe **XXX** de fecha **XXX**, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica, dicha Dirección concluyó que, *“desde la perspectiva de mejora regulatoria, la propuesta Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica, cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda”*.

XII.- Que de conformidad con los artículos 4 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado *“Reglamento para la Emisión de Certificados de Origen y la Verificación de Origen de Mercancías Exportadas”* corresponde a PROCOMER asumir *“la emisión de los certificados de origen tratándose de cualquier tratado de libre comercio, acuerdo comercial, acuerdo de asociación o acuerdo de alcance parcial en los que Costa Rica sea parte, en los que se establezca la participación de una autoridad certificadora; así como, la tramitación y resolución de los procedimientos de verificación de origen de mercancías, a solicitud de la autoridad competente del país importador”*. Del mismo modo, *“PROCOMER, por medio de la Unidad de Origen de la VUCE, será el ente competente para certificar el origen en el marco de los Acuerdos suscritos por Costa Rica que estipulan el sistema de certificación controlada, así como la verificación del origen de las mercancías a solicitud del país importador, todo de conformidad con la delegación realizada por el Ministerio de Comercio Exterior en el presente reglamento. Asimismo, dicha Unidad certificará el origen cuya competencia le haya sido otorgada a PROCOMER en un Acuerdo vigente”*.

XIII.- Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica.

XIV.- Que en virtud de lo anterior, toda vez que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados o acuerdos comerciales internacionales vigentes en materia de comercio internacional, resulta conveniente regular los procedimientos para otorgar la condición de *“exportador autorizado”* al amparo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú; el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro; el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos; y el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica.

Por tanto;

DECRETAN:

Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica

Capítulo I: Objeto y Definiciones.

Artículo 1. Objeto.

1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos aplicables para regular y otorgar la condición de Exportador Autorizado al amparo de:

- a) el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013;
- b) el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013;
- c) el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014; y
- d) el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

2.- En lo no previsto expresamente por este Reglamento, se recurrirá a las normas y principios del tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional que corresponda, la Ley General de la Administración Pública, así como las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 2. Definiciones.

AACUE: El Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.

AACRU: El Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

AACRU *mutatis mutandis*: De conformidad con el párrafo 1) del artículo 2 y el artículo 3 del AACRU, significa el AACUE, tal como se ha incorporado en el AACRU con los cambios técnicos necesarios para aplicar el AACUE como si hubiera sido celebrado entre el Reino Unido y Centroamérica, teniendo en cuenta el objeto y el propósito del AACRU y sujeto a las disposiciones del AACRU.

Año calendario: Es el año que inicia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre de ese mismo año.

Año natural: Es el período de 365 días naturales contados a partir de una fecha determinada.

COMEX: Ministerio de Comercio Exterior, creado mediante la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996.

Cualquier otro documento comercial: Se refiere a cualquier documento comercial que describa los productos en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificados, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.17 del TLC-Perú, el inciso b) del apartado 1 del artículo 14 del Anexo II del AACUE y del AACRU *mutatis mutandis*; y el inciso b) del párrafo 1 del artículo 15 del Anexo I del TLC-Estados AELC. Esta definición incluye la lista de empaque o "*packing list*".

Cuestionario de origen: Es la documentación que respalda el origen de los productos para los que se quiere optar por la condición de Exportador Autorizado, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda.

Declaración de origen o declaración en factura: Es la declaración dada por un exportador en la que, este indica que los productos incluidos en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para que puedan ser identificados, gozan de un origen preferencial. Lo anterior de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 3.17 y el Anexo 3.17 del Capítulo 3: “*Reglas de Origen y Procedimientos de Origen*”, todos del TLC-Perú; el inciso b) del apartado 1 del artículo 14, el apartado 4 del artículo 19 y el Apéndice 4: “*Declaración en factura*”, todos del Anexo II del AACUE y del AACRU *mutatis mutandis*; el inciso b) del párrafo 1 del artículo 15, el párrafo 4 del artículo 19 y el Apéndice 2: “*Declaración de origen*”, todos del Anexo I del TLC-Estados AELC.

Exportación: Por exportación se entenderá la salida de mercancías de procedencia nacional, que cumplan con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos para el uso y consumo definitivo fuera del territorio nacional, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, o la norma que le suceda.

Exportador Autorizado: Es la persona física o jurídica a la que la Unidad de Origen le ha otorgado la condición de Exportador Autorizado con la finalidad de extender “*declaraciones de origen*” o “*declaraciones en factura*”, según corresponda, en una factura, nota de entrega o “*cualquier otro documento comercial*” independientemente del valor de los productos correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional respectivo, de conformidad con el artículo 3.18 del TLC-Perú, el artículo 20 del Anexo II del AACUE y del AACRU *mutatis mutandis*, y el artículo 20 del Anexo I del TLC-Estados AELC y el presente Reglamento.

Mercancía o Producto: Es cualquier bien, producto, artículo o material, susceptible de comercializarse, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado “*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*”.

PROCOMER: La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, creada mediante la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996.

TLC-Estados AELC: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.

TLC-Perú: El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.

Unidad de Origen: Es la dependencia administrativa del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de PROCOMER, encargada de dirigir, supervisar y controlar la emisión de certificados de origen en el marco de un Acuerdo, así como la verificación de origen de mercancías exportadas desde Costa Rica a solicitud del país importador, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado “*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*”.

VUCE: El Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de PROCOMER, creado en el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996.

Capítulo II: Condición de Exportador Autorizado.

Artículo 3.- Exportador Autorizado.

1.- El otorgamiento de la condición de Exportador Autorizado está sujeto a la demostración de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los tratados y acuerdos comerciales internacionales al amparo del cual se solicita dicha condición, la presentación de la solicitud de otorgamiento o renovación y el cumplimiento de las obligaciones contraídas en razón de esta, por todo el plazo de vigencia de la condición de Exportador Autorizado.

2.- El interesado en solicitar la condición de Exportador Autorizado deberá haber realizado en el año calendario inmediatamente anterior al de la "*Solicitud de Otorgamiento*" o la "*Solicitud de Renovación*":

- a) Al menos veintisiete (27) exportaciones de productos originarios al amparo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, para optar por la condición de Exportador Autorizado bajo este instrumento comercial internacional.
- b) Al menos trescientos sesenta y ocho (368) exportaciones de productos originarios al amparo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro; para optar por la condición de Exportador Autorizado bajo este instrumento comercial internacional.
- c) Al menos noventa y tres (93) exportaciones de productos originarios al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, para optar por la condición de Exportador Autorizado bajo este instrumento comercial internacional.
- d) Al menos trescientos sesenta y ocho (368) exportaciones de productos originarios al amparo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

3.- El cálculo de la cantidad de exportaciones de productos originarios al amparo de cada uno de los tratados y acuerdos comerciales internacionales citados en el párrafo anterior se actualizará cada tres (3) años calendario siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo I del presente Reglamento.

4.- Para los solicitantes por primera vez del otorgamiento de la condición de Exportador Autorizado, la Unidad de Origen verificará el cumplimiento del párrafo 2 de este artículo a partir de los certificados de origen emitidos por esta y que consten en los registros que dicha Unidad lleva al efecto con base en el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado "*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*".

5.- Para los solicitantes de la renovación de la condición de Exportador Autorizado, la Unidad de Origen verificará el cumplimiento del párrafo 2 de este artículo a partir de las facturas debidamente reportadas en el "*Informe de Operaciones*" aprobado y los certificados de origen emitidos por dicha Unidad, regulado en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 4.- Requisitos generales.

1.- Toda persona interesada en obtener la condición de Exportador Autorizado por primera vez o por renovación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 y 7 del presente Reglamento, deberá demostrar ante la Unidad de Origen que cumple previamente con los siguientes requisitos:

- a.-** Estar debidamente registrado como exportador ante la VUCE y contar con un código de identificación asignado a su nombre por el Registro de Exportadores de la VUCE.
- b.-** Haber realizado en el año calendario inmediatamente anterior al de la “*Solicitud de Otorgamiento*” o la “*Solicitud de Renovación*”, un mínimo de exportaciones de productos originarios al país o región, conforme al tratado o acuerdo comercial internacional respectivo, para el que se quiera optar por la condición de Exportador Autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- c.-** Que el o los cuestionarios de origen que respaldan el origen de los productos para los que se quiere optar por la condición de Exportador Autorizado se encuentren vigentes.
- d.-** Haber presentado de forma completa ante la Unidad de Origen la “*Solicitud de Otorgamiento*” o la “*Solicitud de Renovación*” para optar por la condición de Exportador Autorizado y los documentos que la acompañan.
- e.-** Cuando corresponda, haber presentado el “*Informe de Operaciones*” o el “*Informe de cierre de Operaciones*” al amparo de la condición de Exportador Autorizado y que este haya sido aprobado por la Unidad de Origen, conforme al presente Reglamento.
- f.-** Cuando corresponda, que la Unidad de Origen dentro del año natural anterior a la “*Solicitud de Otorgamiento*” o la “*Solicitud de Renovación*” no haya rechazado el “*Informe de Operaciones*” o el “*Informe de cierre de Operaciones*”.
- g.-** Cuando corresponda, haber atendido los requerimientos de información y prevenciones realizadas por la Unidad de Origen.
- h.-** Cuando corresponda, no haber sido sancionado por PROCOMER dentro del año natural anterior a la “*Solicitud de Otorgamiento*” o la “*Solicitud de Renovación*” con la revocatoria de la condición de Exportador Autorizado.

Capítulo III: Reglas Generales de las Solicitudes.

Artículo 5.- De la información de las solicitudes y los documentos que las acompañan.

- 1.-** La solicitud respectiva deberá ser firmada en físico o en electrónico por el solicitante, el representante legal o apoderado, según corresponda. Si la solicitud es firmada en digital y transmitida o presentada en electrónico, la firma es auténtica *per se* y no se requerirá la certificación de un notario público. En el caso de que la solicitud sea realizada de forma física y sea presentada de manera personal por el solicitante, el representante o apoderado no será necesaria la certificación de la firma en el formulario de solicitud, siempre que éste presente el documento de identidad original que le permita a la Unidad de Origen corroborar la identidad y firma de la persona que realiza la solicitud. En caso de que el solicitante, el representante legal o el apoderado presenten la gestión mediante un tercero, la firma del formulario deberá estar certificada por notario público.
- 2.-** La Certificación de Personería Jurídica deberá ser emitida por un notario público, donde se indique el número de cédula jurídica asignado, o por el Registro Nacional.
- 3.-** En aquellos casos en que la solicitud la efectúe una persona distinta al solicitante o al representante legal, se deberá acreditar un poder que le otorgue las facultades suficientes para que se realicen en su nombre aquellas gestiones necesarias para presentar dicha solicitud.

4.- En caso de certificaciones notariales y registrales no digitales, estas no deberán tener más de tres (3) meses de emitidas. En caso de certificaciones registrales digitales, estas no deberán tener más de quince (15) días de emitidas. Las certificaciones emitidas por Notario Público deberán cumplir con los lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.

5.- Todo solicitante deberá estar al día en las obligaciones con la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943; y el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974. Los solicitantes no deberán aportar ningún documento para acreditar el cumplimiento de este requisito, toda vez que, la Unidad de Origen se encargará de realizar la validación de este directamente ante la Oficina Virtual del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social y en el sistema establecido por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) para dicho efecto.

6.- El solicitante que opte por no firmar la declaración de origen o la declaración en factura, según corresponda, de conformidad con el inciso c) párrafo 1 del artículo 3.18 del TLC-Perú, el apartado 5 del artículo 19 del Anexo II del AACUE y del AACRU *mutatis mutandis*; y el párrafo 5 del artículo 20 del Anexo I del TLC-Estados AELC; deberá presentar a la Unidad de Origen un compromiso por escrito, mediante la declaración jurada, manifestando expresamente que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano.

Capítulo IV: Solicitud de Otorgamiento.

Artículo 6.- Solicitud de Otorgamiento.

1.- Toda persona interesada en obtener la condición de Exportador Autorizado deberá presentar una "*Solicitud de Otorgamiento*" ante la Unidad de Origen en el formulario contenido en el Anexo II de este Reglamento, que comprenderá la siguiente información y documentación:

a.- Información General. En dicha solicitud deberá indicarse expresamente:

1.- Si se trata de una solicitud por primera vez o si ya ha disfrutado de la condición de Exportador Autorizado, en estos dos últimos casos indicar el código asignado por la Unidad de Origen.

2.- El nombre completo o la razón social y el número del documento de identificación del solicitante.

3.- El nombre completo y número del documento de identificación del representante legal o apoderado del solicitante, cuando corresponda.

4.- La dirección o el medio para atender notificaciones.

5.- La dirección exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante.

6.- El número de teléfono y correo electrónico. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante.

7.- Indicación del código de identificación asignado por el Registro de Exportadores de la VUCE.

8.- Indicar el o los consecutivos de los oficios de conclusión del procedimiento de certificación origen de las mercancías para optar por la condición de Exportador Autorizado.

b.- Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional. El solicitante deberá indicar el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al amparo del cual se hace la solicitud.

c.- Datos de las Mercancías a Exportar. El solicitante deberá describir el producto y la clasificación arancelaria correspondiente de las mercancías que desea exportar al amparo de la condición de Exportador Autorizado.

d.- Número de Exportaciones. Datos del número de exportaciones de mercancías originarias realizadas en el año calendario anterior al de la solicitud al país o región para el que se quiera optar por la condición de Exportador Autorizado.

e.- Registro de Firmas Autorizadas. En caso de que el exportador designe a personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, se deberán aportar las firmas de las personas autorizadas con indicación del nombre completo, número de identificación de los autorizados a firmar.

f.- Documentos. Para la verificación de la información de los apartados anteriores, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

1.- Certificación de personería con no más de tres meses de emitida. En caso de certificaciones registrales digitales, estas no deberán tener más de quince (15) días de emitidas. El personero deberá contar con poder suficiente para realizar la gestión de la solicitud y actos necesarios para el otorgamiento de la condición de Exportador Autorizado.

2.- En caso de que la solicitud la efectúe una persona distinta al interesado o al representante legal, acreditar un poder suficiente para realizar la gestión.

3.- Cuando corresponda, certificaciones notariales de las firmas de las personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, con indicación expresa del nombre completo y número de identificación de esas personas.

4.- Declaración Jurada en la que se indique:

i.- Que la persona está activa, realizando en forma regular actividades económicas, incluyendo exportaciones conducentes a la finalidad para la cual fue creada.

ii.- Que la persona se encuentra inscrita como contribuyente en la Dirección General de Tributación.

iii.- Que la persona se encuentra al día en todas sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

iv.- Que la persona cuenta con libros contables y de actas actualizadas de los principales órganos (asamblea de socios, asociados o accionistas; de junta o consejo directivo o de los órganos que funjan como tales según su naturaleza jurídica), debidamente legalizados y al día, cuando así corresponda.

v.- En los casos en que el solicitante opte por no firmar la declaración de origen o declaración en factura, deberá declarar un compromiso de que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano.

vi.- Que toda la información y documentos suministrados en la gestión es veraz y exacta.

vii.- Que conoce y entiende los deberes y obligaciones de los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado establecidas en el presente Reglamento.

viii.- Que el solicitante no ha sido sancionado por PROCOMER, dentro del año natural anterior a la presentación de esta solicitud, por incumplimientos a las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

ix.- Que el solicitante se compromete a conservar y presentar, en caso de ser necesario, los documentos pertinentes que respalden el contenido de la presente solicitud, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta.

x.- Que el solicitante conoce de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.

g.- Firmar el formulario de la solicitud.

Capítulo V: Solicitud de Renovación.

Artículo 7.- Condiciones para la Renovación.

1.- Para optar por la renovación anual el beneficiario deberá:

a.- Al momento de la renovación, cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

b.- Durante la vigencia de la condición de Exportador Autorizado, haber cumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

c.- Haber concluido satisfactoriamente el "*Plan de Inspección*" y contar con un dictamen positivo de la Unidad de Origen.

2.- Presentar de forma completa ante la Unidad de Origen la "*Solicitud de Renovación*" y los documentos que la acompañan en la fecha establecida en el "*Plan de Inspección*". Dicha presentación deberá hacerse antes de los diez (10) días hábiles previos al término del período de vencimiento de la condición de Exportador Autorizado del beneficiario.

Artículo 8.- Solicitud de Renovación.

1.- La "*Solicitud de Renovación*" contenida en el Anexo III del presente Reglamento, comprenderá la siguiente información y documentación:

a.- **Información General.** En dicha solicitud el beneficiario deberá:

i.- Indicar el código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.

ii.- Señalar cualquier cambio en los incisos a) apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7; b); c) o e) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

iii.- Declarar bajo juramento lo preceptuado en el apartado 4) del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

b.- Número de Exportaciones: Datos del número de exportaciones de mercancías originarias realizadas en el año natural anterior al de la solicitud al país o región para el que se quiera optar por la renovación de la condición de Exportador Autorizado.

c.- Documentos: Aportar los documentos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, cuando correspondan, según los cambios reportados en el formulario.

d.- Firmar el formulario de la solicitud.

Capítulo VI: Solicitud de Modificación.

Artículo 9.- Modificación.

1.- Si un beneficiario, con posterioridad al otorgamiento y siempre durante la vigencia de la condición de Exportador Autorizado o su renovación, tuviera interés en modificar la información de los incisos b), c) y/o e) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, presentada en su solicitud de otorgamiento o de renovación este podrá presentar una “*Solicitud de Modificación*”.

2.- El interesado también podrá, junto con su “*Solicitud de Renovación*”, presentar ante la Unidad de Origen, de forma unificada, las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior.

3.- El beneficiario podrá indicar cuales de los requisitos, información o documentación establecida en los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento están vigentes o no cuentan con cambios que ameriten nuevamente su presentación, señalando al efecto el número de trámite con el que la Unidad de Origen atendió su solicitud anterior o expediente administrativo en el que constan estos, de modo que, no estará obligado a aportarlos de nuevo. Esta disposición no será aplicable para aquella información o documentación que sirva para constatar el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Asimismo, no será aplicable a aquellos requisitos que por su naturaleza deban mutar como parte del normal desarrollo de la actividad productiva del beneficiario ni a documentos o datos que ya hayan desplegado efectos, precluido o vencido con motivo de la presentación de la solicitud de otorgamiento o renovación.

4.- La “*Solicitud de Modificación*” contenida en el Anexo IV del presente Reglamento, comprenderá la siguiente información y documentación:

a.- Información General. En dicha solicitud el beneficiario deberá:

i.- Indicar el código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.

ii.- Señalar si hay cualquier cambio en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 6 del presente Reglamento.

iii.- Declaración Jurada en la que se indique lo preceptuado en el apartado 4) del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

b.- Modificaciones. Indicar si se trata de modificaciones:

i.- Sobre el “*Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional*”: En caso de cambios al inciso b) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, el beneficiario deberá indicar el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al amparo del cual se hace la solicitud de modificación por inclusión.

ii.- Sobre los “*Datos de las Mercancías a Exportar*”: En caso de cambios al inciso c) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, el beneficiario deberá describir el producto y la clasificación arancelaria correspondiente de las mercancías que desea adicionar o excluir al amparo de la condición de Exportador Autorizado. El beneficiario interesado en excluir todas las mercancías autorizadas previamente al amparo de un tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional deberá tramitar una “*Solicitud de Renuncia*” para ese tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional en particular.

iii.- Sobre el “*Registro de Firmas Autorizadas*”: En caso de cambios al inciso e) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, el beneficiario deberá aportar las firmas de las personas autorizadas con indicación del nombre completo y número de identificación de los autorizados a firmar o la revocatoria de las firmas de las personas anteriormente autorizadas.

c.- En caso de modificaciones por adición o inclusión al campo “*Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional*” o al de “*Datos de las Mercancías a Exportar*”, se deberá señalar el o los consecutivos de los oficios de conclusión del procedimiento de certificación origen de las mercancías para optar por la condición de Exportador Autorizado.

d.- En caso de modificaciones por adición o inclusión de un nuevo tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al campo “*Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional*” el beneficiario deberá cumplir con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 y el inciso b) del párrafo 1 del artículo 4, todos del presente Reglamento.

e.- **Documentos:** Aportar los documentos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, cuando correspondan, según los cambios reportados en el formulario.

f.- Firmar el formulario de la solicitud.

Capítulo VII: Solicitud de Renuncia.

Artículo 10.- Renuncia.

1.- Cuando un beneficiario tenga intención de renunciar a la condición de Exportador Autorizado deberá presentar una “*Solicitud de Renuncia*” ante la Unidad de Origen. Dicha Unidad no tramitará ninguna solicitud que no se haga acompañar de la información y documentación establecida en el presente artículo.

2.- La “*Solicitud de Renuncia*” contenida en el Anexo V del presente Reglamento, comprenderá la siguiente información y documentación:

a.- Información General. En dicha solicitud el beneficiario deberá:

i.- Indicar el código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.

ii.- Señalar expresamente que renuncia a la condición de Exportador Autorizado.

b.- Firmar el formulario de la solicitud.

c.- Adjuntar el “Informe de cierre de Operaciones” al amparo de la condición de Exportador Autorizado debidamente firmado.

3.- El “Informe de cierre de Operaciones” al amparo de la condición de Exportador Autorizado que acompañará la “Solicitud de Renuncia” tendrá el mismo contenido que el “Informe de Operaciones” establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

4.- El beneficiario que opte por renunciar a la condición de Exportador Autorizado no podrá realizar exportaciones al amparo de dicho beneficio a partir de la fecha de recepción de la “Solicitud de Renuncia” por parte de la Unidad de Origen.

5.- Una vez recibida la “Solicitud de Renuncia” la Unidad de Origen procederá, inmediatamente, a partir de esa fecha de presentación a suspender la condición de Exportador Autorizado del solicitante y el código asignado a este. La suspensión de la condición de Exportador Autorizado operará pese a que la “Solicitud de Renuncia” o el “Informe de cierre de Operaciones” sean presentados de forma incompleta, con defectos o sean omisos, igualmente, dicha suspensión surtirá efectos inmediatos si el solicitante no acompañare la “Solicitud de Renuncia” del “Informe de cierre de Operaciones”.

Capítulo VIII: Informes de Operaciones, de cierre de Operaciones y Anual de Facturas.

Artículo 11.- Informe de Operaciones e Informe de cierre de Operaciones.

1.- El Exportador Autorizado deberá presentar un “Informe de Operaciones” o un *Informe de cierre de Operaciones*, según corresponda, a la Unidad de Origen sobre el uso de la condición de Exportador Autorizado en el formato contenido en el Anexo VI del presente Reglamento, el cual incluirá la siguiente información:

a.- Código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.

b.- Período que comprende el Informe según el Plan de Inspección.

c.- Número y fecha de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizados.

d.- Descripción y código arancelario, a nivel de subpartidas, de las mercancías exportadas.

e.- Cantidad de mercancías exportadas de conformidad con las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

f.- País o región de destino de las mercancías exportadas.

g.- Valor de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

h.- Número de declaración aduanera de exportación que corresponde a las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

i.- El número del cuestionario de origen que ampara las exportaciones realizadas en las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

j.- Declarar bajo juramento lo preceptuado en los numerales vi, ix y x del apartado 4) del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

k.- Firmar el "*Informe de Operaciones*" o el *Informe de cierre de Operaciones*", según corresponda.

2.- Los beneficiarios deberán presentar el "*Informe de Operaciones*", ante la Unidad de Origen, al término de cada período de vigencia de su condición de Exportador Autorizado.

3.- En caso de que el beneficiario esté interesado en la renovación de la condición de Exportador Autorizado, deberá presentar ante la Unidad de Origen el "*Informe de Operaciones*" en la fecha establecida para ello en el "*Plan de Inspección*". Dicha fecha de presentación no podrá ser menor a diez (10) días hábiles antes del término del período correspondiente.

4.- De conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento, el "*Informe de cierre de Operaciones*" únicamente se presentará con motivo de la "*Solicitud de Renuncia*" de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 12.- Aprobación o rechazo de los Informes de Operaciones y de cierre de Operaciones.

1.- PROCOMER contará con un plazo de diez (10) días hábiles para aprobar o rechazar el "*Informe de Operaciones*" o el *Informe de cierre de Operaciones*", según corresponda, presentado por el beneficiario. Dentro de los tres (3) primeros días hábiles del plazo para revisar el Informe respectivo, PROCOMER deberá constatar que el beneficiario lo presentó de forma completa.

2.- Los errores en la información o documentación aportada, así como la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, deberán ser subsanados por el solicitante, previo requerimiento por parte de la Unidad de Origen, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la respectiva notificación.

3.- La prevención indicada otorgará al interesado hasta cinco (5) días hábiles para completar, corregir o aclarar el Informe o entregar la información requerida, transcurrido este plazo no siendo atendida la prevención anterior o bien, atendida de forma omisa o defectuosa, PROCOMER rechazará el Informe respectivo. En el caso de la "*Solicitud de Renovación*" dicha prevención suspende el plazo de trámite de la renovación de la condición de Exportador Autorizado.

4.- El incumplimiento de las obligaciones relativas al "*Informe de Operaciones*" o al "*Informe de cierre de Operaciones*", impedirá a la Unidad de Origen tramitar cualquier "*Solicitud de Otorgamiento*", "*Solicitud de Renovación*", "*Solicitud de Modificación*" o "*Solicitud de Renuncia*" de la condición Exportador Autorizado para el beneficiario que:

a.- No presente el "*Informe de Operaciones*" dentro del plazo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

b.- No presente el "*Informe de cierre de Operaciones*" junto con la "*Solicitud de Renuncia*".

c.- Presente dichos Informes de forma incompleta, con omisiones o errores y no atienda dentro del plazo de cinco (5) días hábiles la prevención de la Unidad de Origen de completar o corregir el Informe o proveer la información requerida para su aprobación.

5.- Este impedimento subsistirá hasta tanto el solicitante no haya cumplido con dichas obligaciones y requisitos ante la Unidad de Origen y será causal para el inicio de un procedimiento administrativo de revocación de la condición de Exportado Autorizado.

Artículo 13.- Informe Anual de Facturas.

1.- Con el fin de realizar el cálculo del número de exportaciones requeridas para optar por la condición de Exportador Autorizado, según lo establece el párrafo 3 del artículo 3 del presente Reglamento, cada año calendario los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado deberán remitir a la Unidad de Origen un Informe Anual de Facturas.

2.- Este Informe deberá ser presentado dentro de los primeros diez (10) días hábiles del año calendario respectivo y deberá contener la información que se detalla a continuación, correspondiente al periodo del año natural anterior que no fue contemplado en su último Informe de Operaciones:

a.- Código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.

b.- Periodo que comprende la información presentada.

c.- Número y fecha de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizado bajo la figura de Exportador Autorizado.

d.- País o región de destino de las mercaderías exportadas.

e.- Número de declaración aduanera de exportación que corresponde a las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

f.- Declarar bajo juramento lo preceptuado en los numerales vi, ix y x del apartado 4) del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

g.- Firmar el Informe Anual de Facturas.

3.- La no presentación del “Informe Anual de Facturas” dentro del plazo establecido en el presente artículo, impedirá a la Unidad de Origen tramitar cualquier “Solicitud de Otorgamiento”, “Solicitud de Renovación”, “Solicitud de Modificación” o “Solicitud de Renuncia” de la condición Exportador Autorizado para el beneficiario incumpliente.

4.- Asimismo, si el beneficiario presentare dicho Informe de forma incompleta, con omisiones o errores y no atienda dentro del plazo de tres (3) días hábiles la prevención de la Unidad de Origen de completar o corregir el Informe o proveer la información requerida para su tramitación, aplicará el mismo impedimento mencionado en el párrafo anterior.

5.- Este impedimento subsistirá hasta tanto el solicitante no haya cumplido con dichas obligaciones y requisitos ante la Unidad de Origen y será causal para el inicio de un procedimiento administrativo de revocación de la condición de Exportado Autorizado.

6.- Los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado deberán reportar a la Unidad de Origen la información establecida en el presente artículo en el formato de “Informe Anual de Facturas” contemplado en el Anexo VII del presente Reglamento.

Capítulo IX: Procedimientos Comunes.

Artículo 14.- Plazo de Verificación de las Solicitudes.

1.- La Unidad de Origen verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud respectiva dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su presentación.

2.- El resultado de la valoración de forma y de fondo efectuada a los requisitos y documentos dispuestos en el presente Reglamento, deberá constar por escrito en el expediente administrativo,

debidamente sustentado y suscrito por el superior a cargo de la Unidad de Origen, independientemente de si la solicitud fue aceptada, rechazada o archivada.

Artículo 15.- Prevención de Cumplimiento.

- 1.- La Unidad de Origen dentro de los tres (3) primeros días hábiles del plazo para verificar la solicitud, deberá constatar que el interesado presentó toda la información y documentación indicada para la solicitud respectiva según el presente Reglamento.
- 2.- Los errores en la información o documentación aportada, así como la omisión de cualquiera de los requisitos aplicables señalados para la solicitud respectiva según el presente Reglamento, deberán ser subsanados por el solicitante, previo requerimiento por parte de la Unidad de Origen, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la respectiva notificación. Si transcurrido dicho plazo, no habiendo el solicitante cumplido con el requerimiento, la Unidad de Origen archivará la solicitud.
- 3.- La Unidad de Origen rechazará toda aquella solicitud cuya prevención haya sido atendida de forma extemporánea por el interesado. Ello no obstará para que el solicitante presente nuevamente su gestión, según las reglas contenidas en el presente Reglamento para cada tipo de solicitud.
- 4.- La prevención indicada suspende el plazo de trámite de la solicitud y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar o aclarar la solicitud, transcurrido este, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.
- 5.- La Unidad de Origen resolverá sobre la solicitud, una vez que el interesado haya cumplido debidamente, en tiempo, todos los requisitos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 16.- Aclaración.

- 1.- Por una única vez y dentro del plazo para emitir el acto respectivo, la Unidad de Origen podrá solicitar una aclaración de fondo sobre la información y documentación aportada por el interesado. Lo anterior, únicamente en aquellos casos en los que la información aportada resultare insuficiente para determinar la procedencia de la solicitud respectiva.
- 2.- La solicitud de aclaración sustantiva de la información y/o documentación será notificada al interesado y éste contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para atender la petición de la Unidad de Origen. El interesado, atendiendo a la complejidad de la solicitud de la Unidad de Origen, podrá requerir cinco (5) días hábiles adicionales al plazo originalmente concedido. El requerimiento de prórroga hecha por el interesado dentro del plazo originalmente concedido se tendrá por aceptada automáticamente por la Unidad de Origen con la sola presentación de esta.
- 3.- En caso de que el interesado no aclare la información y/o documentación solicitada en el plazo concedido, la Unidad de Origen procederá a emitir el acto que corresponda, dentro del plazo establecido para ese fin, indicando en dicho acto que el requerimiento de la Unidad de Origen no fue atendido.

Artículo 17.- Resolución Administrativa.

- 1.- Concluido el proceso de verificación de la información y documentación, atendidas las prevenciones de forma y fondo, cuando corresponda, y habiendo cumplido la solicitud respectiva con todo lo establecido en el presente Reglamento, la Unidad de Origen emitirá el acto administrativo mediante el cual se otorgará, renovará, modificará o aceptará la renuncia a la condición de Exportador Autorizado.

- 2.- En caso de otorgamiento, renovación y modificación, la Unidad de Origen emitirá una resolución administrativa con la condición de Exportador Autorizado bajo el o los tratados o acuerdos comerciales internacionales solicitados, asignándole en el acto un código o número de autorización que deberá aparecer en la declaración de origen o la declaración en factura, según corresponda.
- 3.- En dicha resolución la Unidad de Origen indicará las mercancías originarias cubiertas por la condición de Exportador Autorizado. Dicho otorgamiento o renovación estará sujeto, por todo el plazo de vigencia de este beneficio, a que las mercancías que cubre este acto sean originarias, para lo cual deberán cumplir con reglas de origen de los tratados o acuerdos comerciales internacionales comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento y el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda.
- 4.- El código o número de autorización deberá consignarse por el beneficiario de la condición de Exportador Autorizado en la declaración de origen o la declaración en factura, conforme a lo establecido en el tratado o acuerdo comercial internacional respectivo.
- 5.- La condición de Exportador Autorizado que otorgue o renueve la Unidad de Origen tendrá una vigencia de un año natural, contado a partir de la fecha de su emisión.
- 6.- La condición de Exportador Autorizado podrá renovarse anualmente, en el tanto el beneficiario cumpla con las condiciones de renovación establecidas en el presente Reglamento.
- 7.- En la resolución de otorgamiento o renovación, la Unidad de Origen establecerá las fechas correspondientes a la ejecución del "*Plan de Inspección*".

Capítulo X: Obligaciones de los Exportadores Autorizados.

Artículo 18.- Verificación y Deber de Información.

- 1.- Toda persona a la que Unidad de Origen le haya otorgado o renovado la condición de Exportador Autorizado, estará en la obligación de comunicar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de acaecido el hecho, de cualquier cambio en la información que suministró con su solicitud con el fin de obtener la condición de Exportador Autorizado.
- 2.- Recibida la información y documentación nueva, la Unidad de Origen deberá pronunciarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles acerca de si las condiciones en las que se otorgó el beneficio se mantienen o si, por el contrario, éstas han cambiado, de modo tal que, sea necesario recomendar la apertura de un procedimiento ordinario para revocar la condición de Exportador Autorizado o prevenir al beneficiario posibles incumplimientos o inconsistencias, pudiendo requerirle inclusive la presentación e implementación de un "*Plan Remedial*" para la atención de las inconformidades detectadas.
- 3.- El Exportador Autorizado deberá atender dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cualquier requerimiento de información sobre las actividades desarrolladas al amparo de este beneficio. La Unidad de Origen, a solicitud expresa dentro del plazo anterior y de forma motivada por el Exportador Autorizado, podrá prorrogar por una única vez, por el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, la atención del requerimiento de información.
- 4.- La Unidad de Origen, en cualquier momento, podrá verificar el uso que el beneficiario haga de la condición de Exportador Autorizado, para lo que podrá efectuar visitas de inspección para comprobar los procesos de producción y/o solicitar información para identificar el origen de los productos e insumos, revisar la documentación aportada en la solicitud, la renovación, las modificaciones, la

renuncia, el “Informe de Operaciones”, el “Informe de cierre de Operaciones”, el “Informe Anual de Facturas” o el “Plan Remedial”, entre otros necesarios para este fin.

Artículo 19.- Obligaciones de los Exportadores Autorizados.

1.- El Exportador Autorizado durante el plazo de vigencia del beneficio deberá cumplir ante PROCOMER con las siguientes obligaciones:

a.- Cumplir con todos los requisitos del tratado o acuerdo comercial internacional al amparo del cual se realizó la solicitud.

b.- Mantener un expediente en el cual se registre y conste toda la información, documentación y actividades efectuadas al amparo de la condición de Exportador Autorizado. Estos expedientes deben mantener las formalidades instituidas en la legislación vigente.

c.- Conservar por el término de tres (3) años naturales todos los documentos y pruebas que demuestren el origen de los productos exportados, según el artículo 26 del Anexo II del AACUE y del AACRU, *mutatis mutandis*, así como el artículo 25 del Anexo I del TLC-Estados AELC, salvo en el caso del TLC-Perú, en el cual el plazo es de cinco (5) años naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.24 del TLC-Perú.

d.- Expedir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, sólo para los productos autorizados. Cuando en la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, emitido al amparo de la condición de Exportador Autorizado se incluyan mercancías no originarias, de conformidad con el tratado o acuerdo comercial internacional correspondiente, el Exportador Autorizado deberá identificarlas plenamente como tales.

e.- Implementar las acciones y controles necesarios para asegurar que la persona responsable de emitir la declaración de origen o declaración en factura conoce, entiende y aplica debidamente las normas de origen del tratado o acuerdo comercial internacional al amparo del cual se realizó la solicitud y se realizan las exportaciones.

f.- Cumplir y mantener, durante el período de vigencia de la condición de Exportador Autorizado, los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

g.- Emplear la condición de Exportador Autorizado únicamente para aquellas mercancías que cuenten con un cuestionario de origen vigente al amparo del respectivo tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional comprendido en el presente Reglamento.

h.- Comunicar a la Unidad de Origen dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de acaecido el hecho, de cualquier cambio en la información que suministró con su solicitud con el fin de obtener la condición de Exportador Autorizado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 del presente Reglamento.

i.- Atender dentro del plazo de diez (10) días hábiles, los requerimientos de información realizados por la Unidad de Origen sobre las actividades desarrolladas al amparo de la condición de Exportador Autorizado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 del presente Reglamento.

j.- Presentar dentro de los plazos y de manera completa el “Informe de Operaciones”, el “Informe de cierre de Operaciones” y el “Informe Anual de Facturas” a los que se refieren los artículos 11 y 13 del presente Reglamento.

k.- Brindar toda la colaboración y cooperación necesaria para que los funcionarios de la Unidad de Origen puedan realizar las inspecciones y verificaciones del “*Plan de Inspección*”, el “*Plan Remedial*” o cualquier otra de seguimiento y monitoreo del uso de la condición de Exportador Autorizado, de forma oportuna y eficaz.

l.- Otorgar la mayor colaboración a los funcionarios de la Unidad de Origen para el ejercicio de sus funciones de control, incluyendo un área de trabajo con las condiciones básicas y acceso a los sistemas informáticos para que el funcionario pueda ejecutar sus labores, cuando así se requiera.

m.- Asegurar que, por todo el plazo de vigencia de la condición de Exportador Autorizado, las mercancías cubiertas por esta condición sean originarias, para lo cual, se compromete a cumplir con reglas de origen de los tratados o acuerdos comerciales internacionales comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento y el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda.

n.- Implementar las recomendaciones, los procedimientos y los lineamientos que emita PROCOMER en materia de regulación de la condición de Exportador Autorizado y formular, presentar, implementar y ejecutar en tiempo y de forma completa el “*Plan Remedial*” que apruebe la Unidad de Origen con motivo de las inconformidades detectadas producto de las verificaciones e inspecciones que esta efectúe.

2.- El incumplimiento de las obligaciones del presente Capítulo, así como los demás deberes y requisitos establecidos en el presente Reglamento, impedirá a la Unidad de Origen tramitar solicitudes de otorgamiento, renovación o modificación de la condición de Exportador Autorizado y será causal para iniciar el procedimiento administrativo tendiente a la revocación de dicha condición. Este impedimento subsistirá hasta tanto el solicitante no haya cumplido con dichas obligaciones y requisitos ante la Unidad de Origen.

Capítulo XI: Resolución de Denegatoria y Rechazo.

Artículo 20.- Resolución de Denegatoria o Rechazo.

1.- PROCOMER adoptará mediante resolución administrativa la decisión de denegatoria del otorgamiento de la condición de Exportador Autorizado, su renovación, su modificación o el rechazo del “*Plan Remedial*”, “*Informe de Operaciones*” o el “*Informe de cierre de Operaciones*”.

2.- PROCOMER notificará lo resuelto al interesado, por los medios legales pertinentes y con las formalidades que establece el ordenamiento jurídico.

Capítulo XII: Revocatoria de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 21.- Revocatoria.

1.- PROCOMER podrá revocar la condición de Exportador Autorizado en cualquier momento, cuando se constate por cualquier medio legítimo que el beneficiario:

a.- No ofrezca las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos de conformidad con los artículos 11 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado “*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*” y las normas establecidas en el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al cual se amparó la “*Solicitud de Otorgamiento*” de la condición de Exportador Autorizado.

b.- No cumpliera o dejara de cumplir posteriormente al otorgamiento o renovación con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

c.- Incumpla con el deber de información establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

d.- No cumpliera o dejara de cumplir, durante la vigencia de la condición de Exportador Autorizado, con las obligaciones establecidas en el artículo 19 del presente Reglamento.

e.- El beneficiario obstaculice, impida o no brinde las condiciones necesarias para las inspecciones, verificaciones y para la ejecución del "*Plan de Inspección*" y del "*Plan Remedial*" a los que se refieren los artículos 25 y 26 del presente Reglamento.

f.- Llegare a usar o emplear de forma incorrecta, inapropiada, anormal o indebidamente la condición de Exportador Autorizado con fines distintos a los contemplados en el acto de otorgamiento, en este Reglamento y en los tratados y acuerdos comerciales en que se ampara la condición de Exportador Autorizado.

g.- No llegare a formular, presentar, implementar o ejecutar dentro de los plazos convenidos con PROCOMER el "*Plan Remedial*" de atención de inconformidades detectadas en el uso de la condición de Exportador Autorizado o bien, lo hiciere de forma incompleta o defectuosa.

h.- Cuando todas las mercancías cubiertas por la condición de Exportador Autorizado dejen de ser originarias de acuerdo con las reglas de origen de los tratados o acuerdos comerciales internacionales comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento y el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda.

i.- Cuando el beneficiario incumpliere con el pago de los servicios que presta la Unidad de Origen para tramitar solicitudes otorgamiento, renovación o modificación de la condición de Exportador Autorizado, la ejecución del "*Plan de Inspección*", el "*Plan Remedial*" de atención de inconformidades y las otras inspecciones y verificaciones que realice PROCOMER con motivo del deber de seguimiento y monitoreo de las operaciones de uso de la condición reguladas en el presente Reglamento.

2.- Para efectos del dictado de la resolución administrativa que revoque la condición de Exportador Autorizado, PROCOMER seguirá las normas del procedimiento ordinario contemplado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; así como los principios y normas que resulten aplicables de dicha Ley.

3.- Asimismo, PROCOMER deberá valorar el establecimiento de las acciones legales correspondientes, cuando procedan a causa del uso o empleo incorrecto, inapropiado, anormal o indebido de la condición de Exportador Autorizado.

4.- PROCOMER deberá llevar un registro de aquellos beneficiarios a los que les haya revocado la condición de Exportador Autorizado.

Capítulo XIII: Régimen Recursivo.

Artículo 22.- Régimen Recursivo.

1.- Contra la resolución de PROCOMER que deniegue o revoque la condición de Exportador Autorizado, su renovación, su modificación o el rechazo del "*Plan Remedial*", el "*Informe de Operaciones*" o el "*Informe de cierre de Operaciones*", el interesado podrá interponer el recurso de revocatoria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

2.- Asimismo, contra la resolución que deniegue el recurso de revocatoria cabrá el recurso de apelación ante el jerarca institucional de PROCOMER o ante quien este haya delegado el agotamiento de la vía administrativa.

Capítulo XIV: Cancelación de mercancías cubiertas por la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 23.- Cancelación.

1.- En caso de que alguna o algunas de las mercancías cubiertas por la condición de Exportador Autorizado dejen de ser originarias de acuerdo con las reglas de origen de los tratados o acuerdos comerciales internacionales comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento y el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda, la Unidad de Origen procederá a cancelar de oficio el beneficio de Exportador Autorizado en cuanto a las mercancías que hayan perdido la condición de originarias.

2.- La Unidad de Origen mediante resolución administrativa, con fundamento en el acto en firme que hubiere determinado la pérdida de la condición de originarias de las mercancías, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda, procederá a cancelar el uso de la condición de Exportador Autorizado para estas mercancías, comunicándolo al beneficiario por los medios establecidos en el presente Reglamento para las notificaciones. Dicha resolución modificará la resolución de otorgamiento o renovación que reconoció el uso de la condición de Exportador Autorizado para tales mercancías.

Capítulo XV: Deberes de PROCOMER.

Artículo 24.- Deber de Seguimiento.

1.- PROCOMER estará obligada a verificar que las situaciones técnico-jurídicas bajo las que se otorgó, renovó o modificó la condición respectiva se mantienen durante la vigencia de la condición de Exportador Autorizado.

2.- Será responsabilidad de PROCOMER cumplir en lo referente a la implementación de los mecanismos de control necesarios y suficientes para verificar el correcto uso de la figura del Exportador Autorizado.

3.- PROCOMER deberá monitorear la implementación y ejecución satisfactoria del "*Plan Remedial*" de atención de inconformidades detectadas en el uso de la condición de Exportador Autorizado por parte de los beneficiarios, que hubiere aprobado con motivo de las verificaciones e inspecciones que efectúe la Unidad de Origen.

4.- PROCOMER determinará la dependencia o dependencias internas que tendrán a su cargo tal seguimiento.

5.- PROCOMER proporcionará la colaboración y cooperación necesarias para atender las solicitudes de información sobre Exportadores Autorizados costarricenses que realicen o requieran otras autoridades públicas competentes de los Estados parte de los tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del presente Reglamento. Para este fin, PROCOMER podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 25.- Plan de Inspección.

1.- El "*Plan de Inspección*" contenido en el acto de otorgamiento o renovación de la condición de Exportador Autorizado, tiene como propósito verificar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones y requisitos contemplados en el presente Reglamento por todo el plazo de vigencia de dicho beneficio.

2.- El "*Plan de Inspección*" contendrá un cronograma con indicación de la programación de las siguientes actividades:

a.- Verificación de la vigencia de los cuestionarios de origen para la o las mercancías al amparo de las cuales se otorgó la condición de Exportador Autorizado.

b.- Revisión y aprobación del "*Informe de Operaciones*" y de la documentación que lo sustenta.

c.- Verificación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento por todo el período comprendido en el "*Informe de Operaciones*".

d.- La fecha límite para la presentación de la "*Solicitud de Renovación*" y los documentos que la acompañan.

3.- Una vez concluida la ejecución del "*Plan de Inspección*", la Unidad de Origen emitirá un dictamen positivo mediante el cual hará constar el cumplimiento satisfactorio de la programación y requisitos del Plan.

4.- No satisfecha la programación y los requisitos de los apartados anteriores del párrafo 1 del presente artículo, la Unidad de Origen procederá a emitir un dictamen negativo sobre la posibilidad de renovar la condición de Exportador Autorizado al beneficiario.

5.- A partir de dicho dictamen negativo, PROCOMER procederá a emitir la resolución de denegatoria de la renovación de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 26.- Plan Remedial.

1.- Ante la detección de inconformidades o inconsistencias en el uso de la condición de Exportador Autorizado, sea como resultado del "*Plan de Inspección*" o del seguimiento y las verificaciones que efectúe la Unidad de Origen, o ante cualquier cambio que comunique el beneficiario sobre la información que suministró con su solicitud con el fin de obtener la condición de Exportador Autorizado; o por cualquier otra circunstancia de la que pudiera llegar a tener conocimiento PROCOMER, la Unidad de Origen prevendrá al beneficiario su deber de presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles un "*Plan Remedial*" para la atención de las inconformidades detectadas.

2.- En el "*Plan Remedial*" elaborado por el Exportador Autorizado constarán las inconformidades detectadas por la Unidad de Origen junto con las acciones y actividades que el beneficiario se obliga a cumplir con indicación expresa de los plazos de atención y corrección de tales inconformidades. Dicho instrumento, de reunir y atender en forma y plazo cada una de las inconformidades señaladas por PROCOMER, será aprobado por la Unidad de Origen, dentro de los diez (10) días hábiles a su presentación.

3.- Hasta el cumplimiento total del "*Plan Remedial*", PROCOMER no tramitará ni autorizará al beneficiario solicitudes de modificación ni de renovación de la condición de Exportador Autorizado. El beneficiario comunicará la conclusión de la ejecución del "*Plan Remedial*" dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a su finalización.

4.- La Unidad de Origen rechazará el "*Plan Remedial*" o su ejecución por incompleto u omiso cuando este no incorpore o no haya atendido todas las inconformidades señaladas o cuando los plazos propuestos por el beneficiario resulten excesivos, sea que sobrepasen el término del plazo de vigencia de la condición de Exportar Autorizado del beneficiario o se traslapen con los plazos para presentar la "*Solicitud de Renovación*", o cuando su ejecución haya sido fuera de los plazos autorizados y convenidos con PROCOMER según la programación aprobada.

5.- Si el beneficiario no llegare a formular, presentar, implementar o ejecutar dentro de los plazos convenidos con PROCOMER el "*Plan Remedial*" de atención de inconformidades detectadas en el uso de la condición de Exportador Autorizado o bien, lo hiciere de forma incompleta o defectuosa, la Unidad de Origen no podrá aprobar el "*Plan de Inspecciones*". Asimismo, dicho incumplimiento es causal de revocación de la condición de Exportador Autorizado.

6.- Concluida la ejecución conforme del "*Plan de Remedial*", la Unidad de Origen emitirá un dictamen positivo mediante el cual hará constar el cumplimiento satisfactorio de la programación y requisitos del "*Plan de Inspección*".

Artículo 27.- Registro de Exportadores Autorizados.

1.- PROCOMER, para efectos de seguimiento, control, rendición de cuentas y generación de estadísticas, deberá mantener un registro actualizado, accesible y transparente en el cual conste información no confidencial de interés público sobre los beneficiarios de la condición de Exportadores Autorizados.

2.- PROCOMER establecerá el formato del código o número de autorización de la condición de Exportador Autorizado. El acto de PROCOMER que determine dicho formato será comunicado a la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior.

3.- PROCOMER y COMEX colaborarán con el propósito de realizar las comunicaciones pertinentes sobre el formato del código o número de autorización de la condición de Exportador Autorizado a las autoridades públicas competentes de los Estados parte de los tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 28.- Expediente Administrativo.

1.- De cada Exportador Autorizado o "*Solicitud de Otorgamiento*", PROCOMER deberá levantar un expediente único en físico, electrónico o mixto, ordenado de forma cronológica y debidamente foliado, si es en físico, o con una tabla de contenidos (índice), en caso de ser electrónico, que contenga toda la información que se genere y que sustente las gestiones, indistintamente de su resultado. Estos expedientes deben mantener las formalidades instituidas en la legislación vigente.

2.- Asimismo, mediante dichos expedientes, PROCOMER custodiará y hará constar toda la documentación que respalda cualquier cambio o modificación de los supuestos que sirvieron de fundamento para otorgar la condición de Exportador Autorizado, así como toda aquella otra información y documentación relacionada con cualquier solicitud relacionada con dicha condición.

Artículo 29- Procedimientos Internos y Trámites en Línea.

1.- PROCOMER establecerá y publicará los manuales, procedimientos, lineamientos y guías que resulten necesarias para complementar y regular internamente las disposiciones de este Reglamento. Asimismo, elaborará y actualizará los instructivos de los formularios incluidos en los Anexos del II al VII en el presente Reglamento y los pondrá a disposición del público mediante su publicación en su Sitio Web.

2.- PROCOMER regulará lo concerniente al "*Plan Remedial*" de atención de inconformidades detectadas en el uso de la condición de Exportador Autorizado por parte de los beneficiarios y el "*Reporte Anual de Facturas*" que deben presentar al inicio de cada año los Exportadores Autorizados.

3.- En la medida que las condiciones tecnológicas lo permitan, PROCOMER podrá implementar que las distintas solicitudes, informes y planes establecidos en el presente Reglamento, como los documentos que las acompañan, puedan ser llenados, presentados y remitidos en línea de forma electrónica o digital mediante la plataforma que dicha institución defina para este fin o con auxilio de los medios tecnológicos con que esta cuente.

Capítulo XVI: Cobro de Servicios.

Artículo 30.- Cobro de servicios.

1.- En virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, se autoriza a PROCOMER a cobrar el costo de los servicios relacionados con:

a.- Procesamiento de la "*Solicitud de Otorgamiento*":

i.- Ciento diez dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$ 110,00).

b.- Ejecución del "*Plan de Inspección*":

i.- Novecientos setenta dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$ 970,00), dentro de la Gran Área Metropolitana.

ii.- Mil trescientos noventa y cinco dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.395,00), fuera de la Gran Área Metropolitana.

c.- Procesamiento de la "*Solicitud de Renovación*":

i.- Noventa dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$ 90,00).

d.- Procesamiento de la "*Solicitud de Modificaciones*":

i.- Ochenta y cinco dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$ 85,00), para modificaciones referentes al "*Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional*" o a "*Datos de las Mercancías a Exportar*".

ii.- Diez dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$ 10,00) para modificaciones referentes al "*Registro de Firmas Autorizadas*".

e.- Procesamiento de la "*Solicitud de Renuncia*":

i.- Cien dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$100,00).

f.- Realización de "*Inspecciones de Seguimiento y Verificaciones*". Las inspecciones y verificaciones que realice PROCOMER con motivo del deber de seguimiento y monitoreo de las operaciones de uso de la condición de Exportador Autorizado reguladas en el presente

Reglamento conforme al "*Plan de Inspección*" y al "*Plan Remedial*" de atención de inconformidades.

i.- Quinientos quince dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$ 515,00), dentro de la Gran Área Metropolitana.

ii.- Novecientos cuarenta dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$ 940,00), fuera de la Gran Área Metropolitana.

2.- Los rubros anteriores deberán ser cancelados por adelantado por el interesado ya sea en las cajas de la VUCE o bien, por los medios electrónicos que PROCOMER establezca al efecto. Los servicios contemplados en los incisos b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del presente artículo deberán ser cancelados a más tardar ocho (8) días hábiles antes de la prestación del servicio. El servicio de procesamiento de la solicitud de otorgamiento podrá ser cancelado en el momento de la presentación de la gestión.

3.- El incumplimiento en el pago de los anteriores rubros, según corresponda, impedirá a la Unidad de Origen tramitar solicitudes otorgamiento, renovación o modificación de la condición de Exportador Autorizado y realizar inspecciones y verificaciones del "*Plan de Inspección*". Además, el impago de tales servicios será causal para iniciar el procedimiento administrativo tendiente a la revocación de dicha condición. Este impedimento subsistirá hasta tanto el solicitante no haya cumplido con dichas obligaciones ante PROCOMER.

4.- En todas las gestiones que el interesado realice ante PROCOMER con motivo de la condición de Exportador Autorizado, la Unidad de Origen verificará mediante los sistemas que disponga para ello que, el interesado ha efectuado en tiempo y forma los pagos de los servicios correspondientes.

Artículo 31.- Servicios de Verificación de Origen.

1.- En materia de cobro de servicios para las verificaciones de origen realizadas con motivo del otorgamiento, renovación o modificación de la condición de Exportador Autorizado, la ejecución del "*Plan de Inspección*" o el "*Plan Remedial*", estos se registrarán por lo contemplado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado "*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*".

Artículo 32.- Cancelación o suspensión de las Verificaciones e Inspecciones.

1.- En caso de que la Unidad de Origen hubiera programado una verificación o inspección con motivo de alguno de los servicios del artículo 30 del presente Reglamento y esta no llegare a darse en la fecha comunicada al beneficiario por motivos atribuibles al Exportador Autorizado, este deberá cancelar nuevamente el costo de los servicios con el propósito de que la Unidad de Origen establezca una nueva fecha para la realización de la verificación o inspección.

2.- Si la verificación o inspección programada no se llevare a cabo por causas atribuibles a la Unidad de Origen, el Exportador Autorizado no deberá cancelar nuevamente el costo del servicio. En dicho caso, la Unidad de Origen deberá coordinar con el beneficiario la nueva fecha en la que se realizará la verificación o inspección.

3.- Se exceptúa al beneficiario de la condición de Exportador Autorizado del pago establecido en el párrafo 1 del presente artículo, cuando la verificación o inspección no llegare a realizarse por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. El beneficiario contará con un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de acaecido el hecho para comunicar a la Unidad de Origen acerca de la situación que impidió la realización de la verificación o inspección y

solicitar una nueva programación de la visita. La Unidad de Origen contará con un plazo de diez (10) días hábiles para resolver acerca de la solicitud de una nueva verificación o inspección en la que se invoque como causal de no realización de la visita situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. El acto que decida acerca de si confluyen las causas eximentes del pago podrá ser recurrido conforme a las disposiciones del artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 33.- Actualización del costo de los servicios.

1.- PROCOMER actualizará cada tres años los costos de los servicios establecidos en el párrafo 1 del artículo 30 del presente Reglamento. Dicha actualización, se realizará conforme al estudio técnico elaborado por PROCOMER que determine el ajuste de los costos de los servicios.

2.- El acto que defina la fijación de los nuevos costos por servicios deberá ser publicado por PROCOMER en su sitio web y en el Diario Oficial La Gaceta, indicando el período por el cual regirán.

3.- En la definición de los costos de los servicios que PROCOMER preste con motivo de la figura de Exportador Autorizado deberá, al menos, tomar en cuenta el costo total del personal dedicado a la actividad; los viáticos, el transporte y el hospedaje relacionados directamente con aquellas acciones que conlleven el traslado de su personal con motivo de la realización de todas las inspecciones y verificaciones; así como cualquier otro costo en el que incurra PROCOMER en virtud de la figura.

4.- El Informe Técnico que sirva de base para la fijación de los nuevos costos de los servicios establecidos en el párrafo 1 del artículo 30 del presente Reglamento, será publicado íntegramente en el sitio web de PROCOMER.

5.- Los costos de los servicios vigentes al momento del otorgamiento, regirán únicamente para el año natural en el que dicho beneficiario ostente la condición de la condición de Exportador Autorizado para los servicios contemplados en los incisos b), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 30 del presente Reglamento. De forma que, transcurrido dicho plazo, aplicarán para ese beneficiario todos los nuevos costos actualizados por PROCOMER para todos los servicios que dicho artículo establece.

Capítulo XVII: Reformas.

Artículo 34.- Reformas.

1.- Refórmese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37821-COMEX del 05 de septiembre de 2013, *“Reglamento para la emisión de los Certificados de Exportación de Banano y de Productos Textiles y de Confección a la Unión Europea en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, y varias reformas al Reglamento para la Emisión de Certificados de Origen y la Verificación de Origen de Mercancías Exportadas, Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011”* cuyo texto será:

“Artículo 3.- De los Certificados de Exportación. *Toda exportación de banano costarricense o de productos textiles y de confección que desee ingresar con norma de origen sujeta a contingente, destinada al mercado Parte UE o del Reino Unido amparado al AACUE o al AACRU mutatis mutandis, según corresponda, deberá acompañarse de un certificado de circulación de mercancías o una declaración en factura, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Anexo II del AACUE y de un Certificado de Exportación, emitido en los formatos que constan en los Anexos del presente Reglamento, en el que se certificará que los productos exportados son de origen costarricense.”*

2.- Adiciónese un inciso d) al artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado “*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*”, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 32.- Supuestos de verificación de origen. *La Unidad de Origen realizará el procedimiento de verificación de origen en los siguientes supuestos:*

(...)

d) En caso de requerirse como parte del otorgamiento, la renovación, la modificación, ejecución del Plan de Inspecciones o el Plan de Remedial de la condición de Exportador Autorizado.

Capítulo XVI: Disposiciones Especiales.

Artículo 35.- Normas relativas al AACRU.

1.- Para determinar la cantidad de exportaciones de productos originarios para optar por la condición de Exportador Autorizado al amparo del AACRU antes de su entrada en vigor, se empleará el número de exportaciones realizadas bajo el AACUE.

2.- La cantidad de exportaciones de productos originarios para optar por la condición de Exportador Autorizado al amparo del AACUE se seguirá empleando para el AACRU, incluso después de su entrada en vigor, hasta que las exportaciones al amparo de este último completen tres años calendario.

3.- La aplicación de las normas del presente Decreto Ejecutivo para determinar la cantidad de exportaciones de productos originarios para optar por la condición de Exportador Autorizado al amparo del AACRU regirán a partir del cuarto año calendario desde la entrada en vigor de dicho Acuerdo Comercial Internacional.

Capítulo XVIII: Vigencia.

Artículo 36.- Vigencia.

1.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 01 de abril de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, a los XXX días del mes de XXX del año 2019.

PUBLÍQUESE.-

CARLOS ALVARADO QUESADA

YALÁ JIMÉNEZ FIGUERES

Ministra de Comercio Exterior

ANEXOS:

ANEXO I: PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DEL NÚMERO DE EXPORTACIONES.

1.- La Unidad de Origen comunicará a la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior (en adelante DAACI), dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo previsto en el párrafo 2 del artículo 19 del presente Decreto Ejecutivo, el número total de exportaciones por empresa de los últimos tres años calendario.

2.- La DAACI, con base en la información suministrada por la Unidad de Origen, aplicará cada tres (3) años el siguiente procedimiento para el cálculo del número mínimo de exportaciones requeridas para optar por la condición de Exportador Autorizado, para cada uno de los tratados o acuerdos comerciales internacionales establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo:

- a)** Calcular el número promedio de exportaciones de productos originarios por empresa de los últimos tres años calendario.
- b)** Calcular el porcentaje de participación de cada empresa con respecto al número total de exportaciones de los últimos tres años calendario.
- c)** Ordenar las empresas de mayor a menor según el porcentaje de participación en el total de exportaciones de los últimos tres años calendario.
- d)** Sumar los porcentajes de participación de cada empresa para obtener la participación acumulada.
- e)** Identificar el número promedio de exportaciones de los últimos 3 años que corresponde a una participación del 50% del número total de exportaciones. Este número constituirá la cantidad mínima de exportaciones necesarias para optar por la condición de Exportador Autorizado.

3.- Para determinar el número total de exportaciones por empresa al amparo de cada acuerdo, referido en el párrafo anterior, se utilizará la sumatoria del número total de las facturas emitidas utilizando la figura de exportador autorizado debidamente reportadas a la Unidad de Origen y los certificados de origen emitidos por dicha Unidad a cada empresa.

4.- Las empresas que en el año calendario inmediatamente anterior a su solicitud tengan al menos el número mínimo de exportaciones definido en este procedimiento, se considerará que cumplen con este requisito específico.

5.- La DAACI contará con tres días hábiles para aplicar el procedimiento establecido en el presente Anexo y comunicar los resultados a la Unidad de Origen.

6.- La DAACI, a más tardar el último día hábil del mes de enero del primer año del nuevo período para el que registrará el número de exportaciones, publicará en el sitio web de COMEX y en el Diario Oficial La Gaceta, un aviso en el que comunicará al público el número mínimo de exportaciones requeridas para optar por la condición de Exportador Autorizado para cada uno de los tratados o acuerdos comerciales internacionales establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, indicando el período por el cual registrarán.

7.- La DAACI establecerá los procedimientos internos para atender las disposiciones del presente Anexo.

ANEXO II: SOLICITUD DE OTORGAMIENTO.

					NÚMERO DE GESTIÓN: _____.	
SOLICITUD PARA OPTAR POR LA CONDICION DE EXPORTADOR AUTORIZADO						
1. Se trata de una solicitud por primera vez: (Marcar con una X y llenar el espacio en blanco).		Sí		No		Número de Exportador Autorizado:
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco)						
2. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:						
3. Número de identificación:				4. Número Registro Exportador (VUCE):		
5. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:				6. Número del documento de identificación:		
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco).						
7. Correo electrónico:						
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco).						
8. Provincia:		9. Cantón:			10. Distrito:	
11. Otras señas:						
12. Número de teléfono 1:						
13. Número de teléfono 2:						
IV.- TRATADO, ACUERDO O INSTRUMENTO COMERCIAL INTERNACIONAL Y NÚMERO DE EXPORTACIONES DE MERCANCIAS ORIGINARIAS REALIZADAS, EN EL AÑO NATURAL ANTERIOR, AL PAÍS O REGIÓN PARA EL QUE SE ESTÁ OPTANDO POR LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO. (Llenar los espacios en blanco).						
14. TLC-Perú:		15. TLC-Estados AELC:		16. AACUE:		17. AACRU:
V.- DATOS DE LAS MERCANCIAS A EXPORTAR AL AMPARO DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO. (Llenar los espacios en blanco).						
18. Indicar el Tratado.	19. Descripción mercancía (EN IDIOMA		20. Descripción mercancía	21. Clasificación arancelaria (Subpartida a 6		22. Número del oficio conclusión procedimiento

	ESPAÑOL)	(EN IDIOMA INGLÉS)	dígitos)	de certificación de origen.
VI.- REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS. En caso de que el exportador designe a personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda. (Marcar con una X y llenar los espacios en blanco).				
¿Designa personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura?				
23. No:		24. Sí:		Indicación de personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura.
25. Nombre Completo:		26. Número de Documento de Identidad:		27. Firma:
VII.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar los espacios en blanco).				
<p>Como persona natural o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: i.- Que por este medio declaro que acepto la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que no lleve la firma original manuscrita del exportador solicitante o sus representantes como si las hubiera firmado a mano. ii.- Que la persona está activa, realizando en forma regular actividades económicas, incluyendo exportaciones conducentes a la finalidad para la cual fue creada; iii.- Que la persona se encuentra inscrita como contribuyente en la Dirección General de Tributación; iv.- Que la persona se encuentra al día en todas sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF); v.- Que la persona cuenta con libros contables y de actas actualizadas de los principales órganos (asamblea de socios, asociados o accionistas; de junta o consejo directivo o de los órganos que funjan como tales según su naturaleza jurídica), debidamente legalizados y al día, cuando así corresponda; vi.- Que toda la información y documentos suministrados en la “<i>Solicitud de Otorgamiento</i>” es veraz y exacta; vii.- Que conozco y entiendo los deberes y obligaciones de los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado establecidas en el “<i>Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica</i>”; viii.- Que no he sido sancionado por PROCOMER, dentro del año natural anterior a la presentación de esta solicitud, por incumplimientos a las obligaciones contenidas en el “<i>Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica</i>”; ix.- Que me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser necesario, los documentos pertinentes que respalden el contenido de la presente solicitud, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; y x.- Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.</p>				
<p>Asimismo, se le advierte al declarante que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, “<i>para todos los efectos, el exportador será el único responsable frente al importador en caso de suministro de datos incorrectos, falsos o no reales en cualquiera de los documentos, declaraciones o cuestionarios otorgados para emitir el certificado de origen de las mercancías</i>”.</p>				

Por cumplir con los requisitos establecidos en el <i>“Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica”</i> solicito se me otorgue la condición de Exportador Autorizado conforme con:	
28. Marcar con una X.	Tratado, Acuerdo Instrumento Comercial Internacional:
	El artículo 3.18 y el inciso a) del artículo 3.35 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: <i>“Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, de la Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i> , Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.
29. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	30. Número de Documento de Identidad:
31. Lugar y fecha:	32. Firma:

NEXO III: SOLICITUD DE RENOVACIÓN.

. NÚMERO DE GESTIÓN: _____.			
SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA CONDICION DE EXPORTADOR AUTORIZADO			
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:			
2. Indicar el Número de Oficio de la Unidad de Origen que aprueba el Plan de Inspección:			
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).			
3. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:			
4. Número de identificación:	5. Número Registro Exportador (VUCE):		
6. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:	7. Número del documento de identificación:		
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).			
8. Correo electrónico:			
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).			
9. Provincia:	10. Cantón:	11. Distrito:	
12. Otras señas:			
13. Número de teléfono 1:			
14. Número de teléfono 2:			
IV.- TRATADO, ACUERDO O INSTRUMENTO COMERCIAL INTERNACIONAL Y NÚMERO DE EXPORTACIONES DE MERCANCIAS ORIGINARIAS REALIZADAS, EN EL AÑO NATURAL ANTERIOR, AL PAÍS O REGIÓN PARA EL QUE SE ESTÁ OPTANDO POR LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).			
15. TLC-Perú:	16. TLC-Estados AELC:	17. AACUE:	18. AACRU:

V.- DATOS DE LAS MERCANCÍAS A EXPORTAR AL AMPARO DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO. (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios")

19. Indicar el Tratado.	20. Descripción mercancía (EN IDIOMA ESPAÑOL)	21. Descripción mercancía (EN IDIOMA INGLÉS)	22. Clasificación arancelaria (Subpartida a 6 dígitos)	23. Número del oficio conclusión procedimiento de certificación de origen.

VI.- REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS. En caso de que el exportador designe a personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda. (Marcar con una X y llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").

¿Designa personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura?				
24. No:		25. Sí:		Indicación de personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura.
26. Nombre Completo:		27. Número de Documento de Identidad:		28. Firma:

VII.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar los espacios en blanco)

Como persona natural o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: **i.-** Que por este medio declaro que acepto la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que no lleve la firma original manuscrita del exportador solicitante o sus representantes como si las hubiera firmado a mano. **ii.-** Que la persona está activa, realizando en forma regular actividades económicas, incluyendo exportaciones conducentes a la finalidad para la cual fue creada; **iii.-** Que la persona se encuentra inscrita como contribuyente en la Dirección General de Tributación; **iv.-** Que la persona se encuentra al día en todas sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF); **v.-** Que la persona cuenta con libros contables y de actas actualizadas de los principales órganos (asamblea de socios, asociados o accionistas; de junta o consejo directivo o de los órganos que funjan como tales según su naturaleza jurídica), debidamente legalizados y al día, cuando así corresponda; **vi.-** Que toda la información y documentos suministrados en la "Solicitud de Renovación" es veraz y exacta; **vii.-** Que conozco y entiendo los deberes y obligaciones de los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado establecidas en el "Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica"; **viii.-** Que me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser necesario, los documentos pertinentes que respalden el contenido de la presente solicitud, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; y **ix.-** Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.

Asimismo, se le advierte al declarante que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, "para todos los efectos, el exportador

será el único responsable frente al importador en caso de suministro de datos incorrectos, falsos o no reales en cualquiera de los documentos, declaraciones o cuestionarios otorgados para emitir el certificado de origen de las mercancías”.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el “*Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica*” y haber concluido satisfactoriamente el “*Plan de Inspección*” y contar con un dictamen positivo de la Unidad de Origen de PROCOMER, solicito se me renueve la condición de Exportador Autorizado conforme con:

29. Marcar con una X.	Tratado, Acuerdo Instrumento Comercial Internacional:
	El artículo 3.18 y el inciso a) del artículo 3.35 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: “ <i>Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa</i> ” del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “ <i>Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa</i> ” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, de la Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “ <i>Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa</i> ” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i> , Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.
30. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	31. Número de Documento de Identidad:
32. Lugar y fecha:	33. Firma:

ANEXO IV: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.

NÚMERO DE GESTIÓN: _____.			
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA CONDICION DE EXPORTADOR AUTORIZADO			
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:			
2. Marcar con una X si se trata de modificaciones:			
i.- Sobre los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales:		Inclusión (<input type="checkbox"/>)	
ii.- Sobre las Mercancías a Originarias a Exportar:		Inclusión (<input type="checkbox"/>)	Exclusión (<input type="checkbox"/>)
iii.- Sobre el Registro de Firmas Autorizadas:		Inclusión (<input type="checkbox"/>)	Exclusión (<input type="checkbox"/>)
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").			
3. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:			
4. Número de identificación:		5. Número Registro Exportador (VUCE):	
6. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:		7. Número del documento de identificación:	
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").			
8. Correo electrónico:			
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").			
9. Provincia:		10. Cantón:	11. Distrito:
12. Otras señas:			
13. Número de teléfono 1:			
14. Número de teléfono 2:			
IV.- MODIFICACIÓN DEL TRATADO, ACUERDO O INSTRUMENTO COMERCIAL INTERNACIONAL.			
Llenar los espacios indicando: i) el número de exportaciones si incluye un nuevo tratado o ii) la expresión "Sin cambios".			
15. TLC-Perú:		16. TLC-Estados AELC:	17. AACUE:
			18. AACRU:

V.- MODIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS. (Llenar los espacios en blanco).					
19. Incluye/Excluye	20. Indicar el Tratado.	21. Descripción mercancía (EN IDIOMA ESPAÑOL)	22. Descripción mercancía (EN IDIOMA INGLÉS)	23. Clasificación arancelaria (Subpartida a 6 dígitos)	24. Número del oficio conclusión procedimiento de certificación de origen.
VI.- REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS. En caso de que el exportador designe a personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda. (Marcar con una X y llenar espacios en blanco o indicar sin cambios).					
¿Designa nuevas personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura?					
25. No:		26. Sí:		Indicación de personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura.	
27. Nombre Completo:		28. Número de Documento de Identidad:		29. Firma:	
¿Revoca la autorización de personas previamente consignadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura?					
30. No:		31. Sí:		Indicación de personas a quienes se les revoca la autorización.	
32. Nombre Completo:			33. Número de Documento de Identidad:		
VII.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar espacios en blanco)					
<p>Como persona natural o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: i.- Que por este medio declaro que acepto la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que no lleve la firma original manuscrita del exportador solicitante o sus representantes como si las hubiera firmado a mano. ii.- Que la persona está activa, realizando en forma regular actividades económicas, incluyendo exportaciones conducentes a la finalidad para la cual fue creada; iii.- Que la persona se encuentra inscrita como contribuyente en la Dirección General de Tributación; iv.- Que la persona se encuentra al día en todas sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF); v.- Que la persona cuenta con libros contables y de actas actualizadas de los principales órganos (asamblea de socios, asociados o accionistas; de junta o consejo directivo o de los órganos que funjan como tales según su naturaleza jurídica), debidamente legalizados y al día, cuando así corresponda; vi.- Que toda la información y documentos suministrados en la "Solicitud de Modificación" es veraz y exacta; vii.- Que conozco y entiendo los deberes y obligaciones de los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado establecidas en el "Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica"; viii.- Que me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser necesario, los documentos pertinentes que respalden el contenido de la presente solicitud, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; y ix.- Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.</p>					

Asimismo, se le advierte al declarante que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, <i>“para todos los efectos, el exportador será el único responsable frente al importador en caso de suministro de datos incorrectos, falsos o no reales en cualquiera de los documentos, declaraciones o cuestionarios otorgados para emitir el certificado de origen de las mercancías”</i> .	
Por cumplir con los requisitos establecidos en el <i>“Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica”</i> , solicito se me modifique la condición de Exportador Autorizado conforme con:	
34. Marcar con una X o indicar <i>“Sin cambios”</i> .	Tratado, Acuerdo Instrumento Comercial Internacional:
	El artículo 3.18 y el inciso a) del artículo 3.35 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: <i>“Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, de la Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i> , Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.
35. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	36. Número de Documento de Identidad:
37. Lugar y fecha:	38. Firma:

ANEXO V: SOLICITUD DE RENUNCIA.

NÚMERO DE GESTIÓN: _____.		
SOLICITUD DE RENUNCIA A LA CONDICION DE EXPORTADOR AUTORIZADO		
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:		
2. Indicar el Número de Oficio de la Unidad de Origen que aprueba el Plan de Inspección si la beneficiaria cuenta con uno:		
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).		
3. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:		
4. Número de identificación:	5. Número Registro Exportador (VUCE):	
6. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:	7. Número del documento de identificación:	
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).		
8. Correo electrónico:		
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).		
9. Provincia:	10. Cantón:	11. Distrito:
12. Otras señas:		
13. Número de teléfono 1:		
14. Número de teléfono 2:		
IV.- Por cumplir con los requisitos establecidos en el “Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica” solicito renunciar a la condición de Exportador Autorizado conforme con:		
15. Marcar con una X.	Tratado, Acuerdo Instrumento Comercial Internacional:	
	El artículo 3.18 y el inciso a) del artículo 3.35 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.	
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: “Referido en el artículo	

	2.2, <i>Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa</i> ” del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, de la Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i> , Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.
16. A efectos de que dicha renuncia sea tramitada por la Unidad de Origen adjunto el <i>“Informe de cierre de Operaciones”</i> correspondiente al período comprendido desde el día ____ del mes de ____ del año ____ hasta el día ____ del mes de ____ del año ____.	
Se advierte al beneficiario que una vez recibida la <i>“Solicitud de Renuncia”</i> la Unidad de Origen procederá, inmediatamente, a partir de esa fecha de presentación a cancelar la condición de Exportador Autorizado del solicitante y el código asignado a este.	
17. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	18. Número de Documento de Identidad:
19. Lugar y fecha:	20. Firma:

ANEXO VI: INFORME DE OPERACIONES DEL EXPORTADOR AUTORIZADO/ INFORME DE CIERRE DE OPERACIONES

NÚMERO DE GESTIÓN: _____.			
INFORME DE OPERACIONES DEL EXPORTADOR AUTORIZADO /INFORME DE CIERRE DE OPERACIONES			
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:			
2. Marque con una X el tipo de Informe:			
i. Informe de Operaciones del Exportador Autorizado.			
ii. Informe de Cierre de Operaciones del Exportador Autorizado.			
3. Período que comprende el Informe según el Plan de Inspección.			
TLC-Perú:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	TLC-Estados AELC:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA
AACUE:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	AACRU:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").			
4. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:			
5. Número de identificación:		6. Número Registro Exportador (VUCE):	
7. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:		8. Número del documento de identificación:	
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").			
9. Correo electrónico:			
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").			
10. Provincia:	11. Cantón:	12. Distrito:	
13. Otras señas:			
14. Número de teléfono 1:			
15. Número de teléfono 2:			

IV.- DATOS DE LAS FACTURAS. (Llenar los espacios en blanco).				
Información	TLC-Perú	TLC-Estados AELC	AACUE	AACRU
16.- Número de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizados.				
17.- Fecha de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizados.				
18.- Descripción y código arancelario, a nivel de subpartidas, de las mercancías exportadas (Subpartida a 6 dígitos).				
19.- Cantidad de mercancías exportadas de conformidad con las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				
20.- Valor de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				
21.- Número de declaración aduanera de exportación que corresponde a las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				
22.- El número del cuestionario de origen que ampara las exportaciones realizadas en las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				
V.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar los espacios en blanco)				
Como persona natural o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: i.- Que toda la información y documentos suministrados en el presente Informe es veraz y exacta; ii.- Que me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser necesario, los documentos pertinentes que respalden el contenido del presente Informe, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; y iii.- Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.				
Por cumplir con los requisitos establecidos en el <i>“Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados y acuerdos comerciales vigentes en Costa Rica”</i> solicito se apruebe el presente Informe conforme con:				
23. Marcar con una X.	Tratado, Acuerdo Instrumento Comercial Internacional:			
	El artículo 3.18 y el inciso a) del artículo 3.35 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.			
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: <i>“Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.			

	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, de la Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i> , Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.
24. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	25. Número de Documento de Identidad:
26. Lugar y fecha:	27. Firma:

ANEXO VII: INFORME ANUAL DE FACTURAS.

NÚMERO DE GESTIÓN: _____.				
Informe Anual de Facturas.				
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:				
2. Período que comprende el Informe.				
TLC-Perú:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	TLC-Estados AELC:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	
AACUE:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	AACRU:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").				
3. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:				
4. Número de identificación:			6. Número Registro Exportador (VUCE):	
5. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:			8. Número del documento de identificación:	
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").				
6. Correo electrónico:				
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar "Sin cambios").				
7. Provincia:		8. Cantón:		9. Distrito:
10. Otras señas:				
11. Número de teléfono 1:				
12. Número de teléfono 2:				
IV.- DATOS DE LAS FACTURAS. (Llenar los espacios en blanco).				
Información	TLC-Perú	TLC-Estados AELC	AACUE	AACRU
Número y fecha de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizado bajo la figura de Exportador Autorizado.				

Número de declaración aduanera de exportación que corresponde a las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				
--	--	--	--	--

--

V.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar los espacios en blanco)

Como persona natural o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: **i.-** Que toda la información suministradas en el presente Informe es veraz y exacta; **ii.-** Que me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser necesario, los documentos pertinentes que respalden el contenido del presente Informe, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; y **iii.-** Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.

--

13. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	14. Número de Documento de Identidad:
---	---------------------------------------

--	--

15. Lugar y fecha:	16. Firma:
--------------------	------------

--	--